



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

OF. NÚM. 000199
EXP. _____
REF. _____

ASUNTO: SE ENVÍA DECRETO NÚM. 155.
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS;
MARZO 03 DE 2019.

C. RUTILIO ESCANDÓN CADENAS.
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS.
PALACIO DE GOBIERNO.
P R E S E N T E.

PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO POR EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, ADJUNTO AL PRESENTE NOS PERMITIMOS ENVIAR A USTED, DECRETO NÚMERO 155, POR EL QUE SE ADICIONA EL CAPÍTULO V DENOMINADO DELITO CONTRA LA PRIVACIDAD SEXUAL O INTIMIDAD CORPORAL, AL TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO, DELITOS CONTRA LA MORAL Y LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS; MISMO QUE FUE EXPEDIDO EL DÍA DE HOY POR LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DE ESTE PODER LEGISLATIVO.

REITERAMOS A USTED LAS SEGURIDADES DE NUESTRA ATENTA Y DISTINGUIDA CONSIDERACIÓN.

ATENTAMENTE.
POR EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

[Firma]
C. ELIZABETH BONILLA HIDALGO.
DIPUTADA PRESIDENTA

m
C. MARIO SANTIZ GÓMEZ
DIPUTADO SECRETARIO.

C.c.p. Archivo.

SECRETARIA TECNICA
DEL C. GOBERNADOR DEL ESTADO

RECIBIDO
04 MAR 2019

HORA: 9:50 *[Firma]*
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



DECRETO NÚMERO 155

La Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 45, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, de acuerdo con el pacto federal.

El desarrollo de la comunicación y de la transmisión de información es de las características más distintivas de nuestra civilización. Las tecnologías del siglo XXI han multiplicado los canales de transmisión de noticias e información. La televisión, la radio, el teléfono e internet transmiten información rápidamente y a distancia, lo cual ha permitido concebir nuevos servicios de comunicación y conocimientos.

Las redes sociales y el uso de internet, se han convertido en la herramienta primordial para la expresión social y difusión de información. Sin embargo, también son utilizadas para realizar acciones que vulneran el libre desarrollo de la personalidad en la dimensión sexual, especialmente en mujeres.

Una de las acciones más comunes es el «Sexting», que consiste en enviar, a través de teléfonos celulares, computadoras o cualquier otro medio electrónico, fotografías y/o videos con contenido sexual.

De acuerdo con información del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (INFODF), el Sistema para la Integración de la Familia (DIF) y la organización Pantallas Amigas, el sexting se ha incrementado de gran manera en los últimos años. En el 2016, 38% de los —10 mil estudiantes de entre 12 y 16 años— encuestados, afirmaron conocer a alguien que ha enviado alguna imagen de contenido sexual y el 10% afirmó haber enviado imágenes suyas desnudas o semidesnudas a conocidos o extraños.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



Lo anterior debido a que los jóvenes se sienten más cómodos enviando información íntima a través de la red y de acuerdo a estos estudios, las imágenes son enviadas a personas que les gustan, amigos, conocidos y sobre todo a la pareja sentimental.

Uno de los mayores riesgos que existen, es la difusión del contenido enviado sin consentimiento, razón por la cual existen diversos casos de mujeres y hombres que son exhibidos en las redes sociales o páginas de internet, trasgrediendo su dignidad y causando un daño moral. Cuando una persona termina una relación sentimental, afectiva o de confianza con la víctima, y posee imágenes sexuales privadas de ésta, y las divulga de forma dolosa por internet y redes sociales por venganza.

La privacidad sexual es un derecho personalísimo, pero cuando una persona viola ese derecho de otra, sabiendo que el divulgar públicamente dicho contenido va a causar un daño moral, social y psicológico, debe ser castigado penalmente, siendo el bien jurídico tutelado la privacidad sexual.

Es por ello que se tipifica como delito; la publicación o difusión de imágenes, videos o audios con contenido sexual de una persona, sin su consentimiento.

El legislar en esta materia es un avance significativo. Este avance de ninguna manera castiga el intercambio de imágenes con contenido sexual, puesto que es una forma de vivir la sexualidad; lo que sí castiga es la transgresión de la confianza depositada de una persona a otra y que una de ellas; difunda o haga pública sin consentimiento; las imágenes, videos o audios con contenido sexual que le fueron enviados.

Por las consideraciones antes expuestas el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL CAPÍTULO V DENOMINADO DELITO CONTRA LA PRIVACIDAD SEXUAL O INTIMIDAD CORPORAL, AL TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO, DELITOS CONTRA LA MORAL Y LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS.

Artículo Único.- Se adiciona el Capítulo V denominado Delito Contra la Privacidad Sexual o Intimidad Corporal, con sus artículos 343 Bis y 343 Ter, al Título Décimo Segundo, denominado Delitos Contra la Moral y la Dignidad de las Personas, al Código Penal para el Estado de Chiapas, para quedar redactados de la forma siguiente:



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

Capítulo V Delito Contra la Privacidad Sexual o Intimidad Corporal

Artículo 343 bis.- Comete el delito contra la privacidad sexual o intimidad corporal quien o quienes publiquen, difundan o compartan, a través de cualquier medio electrónico, imágenes, audios o videos sobre la vida sexual y/o intimidad corporal de una persona, sin su consentimiento.

Al responsable del delito contra la privacidad sexual o intimidad corporal se le sancionará con pena de 3 a 5 años de prisión y de cien a doscientos días multa.

Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior será de 4 a 6 años de prisión y de cuatrocientos a seiscientos días multa, si el sujeto activo tenga o haya tenido una relación sentimental, afectiva o de confianza con la víctima.

Cuando la conducta se realice con fines comerciales o de lucro, las penas se aumentarán hasta en una mitad.

Cuando el delito previsto en este artículo sea cometido contra un menor de dieciocho años, se estará a lo establecido en el artículo 333 de este código.

Artículo 343 ter.- El delito establecido en el artículo 343 bis, sólo se perseguirá por querrela de la víctima, salvo que ésta padeciere una discapacidad que vicie su consentimiento, en cuyo caso se perseguirá de oficio.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones Sergio Armando Valls Hernández, del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 03 días del mes de marzo del año dos mil diecinueve.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

D. P.



Rosa Elizabeth Bonilla Hidalgo

C. ROSA ELIZABETH BONILLA HIDALGO

D. S.

Mario Santiz Gómez

C. MARIO SANTIZ GÓMEZ

C.c.p. Archivo.

La presente foja de firmas corresponde al decreto número 155, que emite este Poder Legislativo relativo al Decreto por el que se adiciona el Capítulo V denominado Delito Contra la Privacidad Sexual o Intimidad Corporal, al Título Décimo Segundo, Delitos Contra la Moral y la Dignidad de las Personas, del Código Penal para el Estado de Chiapas.